REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01468
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2560

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00283 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01468
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Mauro A. Vargas Peña y Davilania Eunice Quezada Arias actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Alejandro Peralta Melo y Gilbert M. de la Cruz.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido*

dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de agosto de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 107/2017 ordenando trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la entidad Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias (Esodihsa), SRL. y PER3 PER4 y PER5 por lo que inconforme PER1 interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00283 de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor PER6 en fecha 12/07/2018, contra la Resolución núm. 107/2017, de fecha 23/08/2017, que ordena medidas conservatorio en proceso de cobranza coactiva, emitida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; y, en consecuencia, ordena la

revocación de la Resolución núm. 107/2017, de fecha 23/08/2017, emitida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **TERCERO:** Se DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativ**o**" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción de motivos, tutela judicial efectiva y motivación de las sentencias. **Segundo medio:** Falta de ponderación de la documentación depositada y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en

esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción de motivos, tutela judicial efectiva, motivación de sentencias y falta de ponderación, puesto que de acuerdo a su criterio procede acoger el recurso contencioso tributario sin haber sido comprobada la invalidez de la resolución de reconsideración, debiendo probar la administración su validez a través del depósito del expediente administrativo, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, conferida por el artículo 10 de la Ley núm. 107-13; que al revocar la resolución núm. 107-2017 sin sustento ni prueba alguna realizó una inversión total de la carga probatoria sobre la administración tributaria, lo que motiva la violación de su derecho de defensa, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio.

9. Continúa aduciendo la recurrente que los jueces de fondo han incurrido en una contradicción de motivos, puesto que indicaron que el ahora recurrido no cumplía con las condiciones establecidas en el artículo 11 literal b) del Código Tributario y posteriormente señalaron para justificar su decisión que este pudiera resultar responsable solidario de la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalaria, SRL. al figurar como socio en la certificación de registro mercantil aportada en el tribunal, lo que concretiza el estado de indefensión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableciendo criterios contrarios sobre un mismo asunto, más aún cuando de

la documentación aportada por el actual recurrido el tribunal *a quo* no podía determinar si era o no responsable solidario de la referida entidad.

10. Alega además la recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar el escrito de contrarréplica presentado en fecha 28 de abril de 2022, no obstante haber sido depositado en fecha posterior a la emisión de la sentencia impugnada puesto que el plazo para su depósito no es fatal, tomando en cuenta que el auto que notifica la réplica es de febrero de 2022 y la sentencia fue notificada en fecha 24 de junio de 2021, lo cual representa un error respecto de la fecha de la notificación.

11. Infiere que el tribunal *a quo* como consecuencia de la omisión de estatuir antes planteada incurrió en una falta de ponderación de los elementos probatorios aportados junto con su escrito de contrarréplica, con los que se probaba que PER1 era responsable solidario y que por lo tanto podía serle requerido el pago solidario de la deuda que pesaba sobre la sociedad Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalaria, SRL. lo que a su vez causa la desnaturalización de los hechos, puesto que de haber sido analizados la decisión habría sido distinta.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01468
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 24. En el caso que nos ocupa, el recurrente señor PER6 alega estar ajeno a la deuda tributaria por la cual le fue trabada medida conservatoria y aunque es accionista de la Sociedad Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalaria, SRL., este no cumple con lo establecido en el artículo 11 literal b de la Ley 11-92, en virtud de que según consta en Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núms. 331141, 924821 y 958006, figuran como gerentes los señores PER7 y PER8 este último también como persona autorizada para firmar por la sociedad; que, de la misma manera, consta depositado en el expediente una comunicación de fecha 15 de septiembre de 2017, en la cual el señor PER9 indico que dimitía de la sociedad Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalaria, SRL., en sus funciones como "Encargado de Ventas de la empresa"; no ostentando funciones de presidente, vicepresidente, director, gerente, administrador o representante de la persona jurídica y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida; máxime aun, el recurrente al ser trabado embargo conservatorio procedió a intimar mediante acto núm. 499/2017, de fecha 02/11/2017, a la recaudadora de impuesto, solicitándole sea levantado la medida por violar el debido proceso de ley, a la seguridad jurídica y el estado de derecho; sin obtener ningún resultado; d; 25. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó el expediente administrativo, de lo cual este tribunal pudiese comprobar que fue realizado el debido proceso con relación al hoy recurrente de modo que este colegiado no puede verificar si la actuación de la administración tributaria estuvo correcta al trabar la medida conservatoria en contra del patrimonio del señor PER6 quien pudiese resultar responsable solidario de la Sociedad Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalaria, SRL., al figurar

como socio en las Certificación de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núms. 331141, 924821 y 958006, pero al no ser demostrado por la DGII, su conocimiento con relación a los hallazgos determinados a la Sociedad Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalaria, SRL., violentando la colectora de impuesto la Constitución en su artículo 69 numerales 2 y 10; razón por la que este colegiado tiene a bien acoger el recurso que nos ocupa, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

13. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

14. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera declarada nula la resolución núm. 107-2017 que ordenaba trabar medidas conservatorias sobre sus bienes muebles e inmuebles en su calidad de representante solidario de la sociedad Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL.

15. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no*

crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

16. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

17. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

18. **Sobre el derecho de defensa, omisión de estatuir, falta de ponderación de la documentación depositada y tutela judicial efectiva**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

19. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

20. El artículo 163 del Código tributario dispone que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

21. De los alegatos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se desprende que depositó en fecha 28 de abril de 2022 su escrito de contrarréplica luego de haber sido emitida la sentencia impugnada, por lo que los jueces del fondo se encontraban desapoderados del recurso interpuesto, lo que da lugar a que los pedimentos derivados de la falta de ponderación del referido escrito y sus documentos sean desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios de omisión de estatuir, ni mucho menos en una falta de ponderación.

22. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*.

23. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*

24. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

25. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2].

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente

[2] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en el numeral 24 de la sentencia son alegatos presentados por la entonces recurrente, no consideraciones emitidas propiamente por el tribunal para sustentar su decisión las cuales sí enuncia en el numeral 25 de la decisión en el que establece la razón fundamental por la cual revoca el acto recurrido, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

27. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la

sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00283 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VX8W-6XL6-97DO-ZOXL